

## **COMUNICACION B.C.R.A. "A" 6.090**

**Buenos Aires, 31 de octubre de 2016**

**Fuente: página web B.C.R.A.**

**Vigencia: 1/11/16**

**Circ. RUNOR 1-1235. Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas. Res. U.I.F. 104/16. Adecuación normativa.**

A las Entidades Financieras,

a las casas, agencias, oficinas y corredores de cambio,

a los representantes de entidades financieras del exterior no autorizadas a operar en el país,

a las cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173):

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, atento a lo establecido en resolución de la Unidad de Información Financiera (U.I.F.) de la referencia, la actualización de los importes previstos en el primer párrafo del pto. 1.3.1, en el tercer párrafo del pto. 1.3.2 y en el primer párrafo del pto. 1.3.3 de las normas sobre "Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas", relacionados con las operaciones alcanzadas para el mantenimiento de una base de datos, la guarda y mantenimiento de la información y la conformación de una copia de seguridad ("backup"), respectivamente.

Consecuentemente, les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas citadas precedentemente.

Asimismo, se recuerda que en la página de esta institución, [www.bcra.gob.ar](http://www.bcra.gob.ar), accediendo a "Sistemas financiero y de pagos - Marco legal y normativo - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general" se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault,  
gerente de Emisión

Darío C. Stefanelli,  
gerente principal de Emisión y

## ANEXO

B.C.R.A.	Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas
	Sección 1. Normas complementarias de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo

Cuando corresponda dar inicio a la discontinuidad operativa se deberán observar los procedimientos y plazos previstos por las disposiciones del Banco Central que resulten específicas del/de los producto/s que el cliente hubiese tenido contratado/s.

Los sujetos obligados deberán conservar –por el término de diez años– las constancias escritas del procedimiento aplicado en cada caso para la discontinuidad operativa del cliente. Entre tales constancias deberán guardar copia de la/s notificación/es que se hubiese/n cursado al cliente solicitándole mayor información y/o documentación, los correspondientes avisos de recepción y el/los registro/s a través del/de los cual/es se identifique a los funcionarios que intervinieron en la decisión, de conformidad con los manuales de procedimiento respectivos. Cuando se trate de discontinuidad de operaciones con usuarios de servicios financieros posteriormente deberá comunicarse dicha decisión y sus fundamentos al responsable de Atención al Usuario de Servicios Financieros a que se refiere el pto. 3.1.1 de las normas sobre “Protección de los usuarios de servicios financieros”.

En aquellas circunstancias en las que por orden de autoridad competente, impedimentos legales u operativos no pueda determinarse la disolución del vínculo contractual, corresponderá la aplicación de medidas que disponga la autoridad competente y/o de control reforzado, juntamente con la aplicación de restricciones al funcionamiento de las respectivas cuentas en las operaciones que deban continuarse.

### 1.2. Información al Banco Central:

Se deberá remitir a la Gerencia Principal de Cumplimiento, ante la U.I.F. del Banco Central de la República Argentina, copia certificada de la designación del oficial de

cumplimiento titular y suplente, si lo hubiera, efectuada de acuerdo con las condiciones y dentro de los plazos establecidos en las normas emitidas por la U.I.F.

### 1.3. Mantenimiento de una base de datos:

#### 1.3.1. Operaciones alcanzadas:

Las entidades financieras y cambiarias deberán mantener en una base de datos la información correspondiente a los clientes que realicen operaciones –consideradas individualmente–, por importes iguales o superiores a pesos doscientos cuarenta mil (\$ 240.000) (o su equivalente en otras monedas), por los siguientes conceptos:

1.3.1.1. Depósitos en efectivo: en cuenta corriente, en caja de ahorros, a plazo fijo y en otras modalidades a plazo.

1.3.1.2. Depósitos constituidos con títulos valores, computados según su valor de cotización al cierre del día anterior a la imposición.

Versión: 12. <sup>a</sup>	Com. B.C.R.A. "A" 6.090	Vigencia: 1/11/16	Pág. 2
------------------------------	-------------------------	----------------------	-----------

B.C.R.A.	Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas
	Sección 1. Normas complementarias de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo

A tal fin, corresponderá que las operaciones que realicen sean acumuladas diariamente, almacenando los datos de las personas que registren operaciones – cualquiera sea su importe individual– que en su conjunto alcancen un importe igual o superior a pesos treinta mil (\$ 30.000) (o su equivalente en otras monedas), sin considerar en ningún caso las inferiores a dicho monto.

#### 1.3.3. Copia de seguridad:

Al fin de cada mes calendario, con los datos almacenados con ajuste a lo dispuesto en los pts. 1.3.1 y 1.3.2 –en este caso, cuando durante el período hayan sumado operaciones computables por pesos doscientos cuarenta mil (\$ 240.000) o más (o su equivalente en otras monedas)– deberá conformarse una copia de seguridad (“backup”).

Dicho elemento contendrá, además de esa información, los datos correspondientes a los meses anteriores de los últimos cinco años, es decir que deberá comprender como máximo sesenta meses.

Esa copia de seguridad deberá quedar a disposición del Banco Central de la República Argentina para ser entregada dentro de los dos días hábiles de requerida.

#### 1.3.4. Exclusiones:

Operaciones concertadas con titulares pertenecientes al sector público no financiero local y las entidades comprendidas en la Ley 21.526.

#### 1.4. Procedimientos especiales:

1.4.1. Notificación de sanciones de la U.I.F. y de entes o autoridades del exterior con facultades equivalentes.

El Banco Central (B.C.R.A.) evaluará –dentro del marco de su competencia– las resoluciones finales sobre sanciones que la U.I.F. le notifique respecto de los sujetos bajo su contralor.

También tomará en consideración las sanciones comunicadas por entes de supervisión del exterior con facultades equivalentes contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Los hechos objeto de la sanción serán analizados teniendo en cuenta el tipo, motivo y monto de la sanción aplicada, el grado de participación en los hechos, la posible alteración del orden económico y/o la existencia de perjuicios ocasionados a terceros, el beneficio generado para el sancionado, su volumen operativo, su responsabilidad patrimonial y el cargo o función ejercida por las personas humanas que resulten involucradas.

Se considerarán, asimismo, las situaciones de reincidencia conforme con la normativa de la U.I.F. y los casos de reiteración de sanciones (cuando el sujeto haya sido sancionado por distintas infracciones sin que fueren computables a los fines de la reincidencia).

Versión: 6. <sup>a</sup>	Com. B.C.R.A. "A" 6.090	Vigencia: 1/11/16	Pág. 4
--------------------------	-------------------------	----------------------	-----------

B.C.R.A.	Origen de las disposiciones contenidas en las normas sobre "Prevención del lavado de activos, del
----------	---

financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas”

Texto ordenado			Norma de origen			Observaciones
Secc.	Pto.	Párr.	Com. B.C.R.A.	Pto.	Párr.	
	1.1		“A” 5.218			S/Com. B.C.R.A. “A” 5.352.
	1.1.1		“A” 5.612			S/Com. B.C.R.A. “A” 5.736 y 6.060.
	1.2		“A” 5.218			S/Com. B.C.R.A. “A” 5.352.
	1.3.1		“A” 2.627	2	1.º	S/Com. B.C.R.A. “A” 3.037, 4.353, 5.218, 6.051 y 6.090.
	1.3.1.1		“A” 2.627	2.1		S/Com. B.C.R.A. “A” 3.037.
	1.3.1.2		“A” 3.037			
	1.3.1.3		“A” 2.627	2.2		
1	1.3.1.4		“A” 2.627	2.3		S/Com. B.C.R.A. “A” 3.037.
	1.3.1.5		“A” 2.627	2.4		S/Com. B.C.R.A. “A” 3.037 y 4.353.
	1.3.1.6		“A” 2.627	2.5		S/Com. B.C.R.A. “A” 3.037.
	1.3.1.7		“A” 3.037			
	1.3.1.8		“A” 2.627	2.6		S/Com. B.C.R.A. “A” 3.037 y 4.353.
	1.3.1.9		“A” 2.627	2.7		S/Com. B.C.R.A. “A” 3.037.
	1.3.1.10		“A” 2.627	2.8		
	1.3.1.11		“A” 3.037			
	1.3.1.12		“A” 2.627	2.9		

	1.3.1.13		"A" 2.627	2.10		
	1.3.1.14		"A" 2.627	2.11		
	1.3.1.15		"A" 2.627	2.12		
	1.3.1.16		"A" 3.217	1		
	1.3.1.17		"A" 3.249	3		
	1.3.1.18		"A" 4.954			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.218.
	1.3.2		"A" 2.627	3		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.037, 4.353, 4.424, 5.218, 6.051 y 6.090.
	1.3.3		"A" 2.627	5		S/Com. B.C.R.A. "A" 4.353, 5.218, 6.051 y 6.090.
	1.3.4		"A" 2.627	4		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.162.
	1.4.1		"A" 5.485			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.785.
	1.4.2		"A" 5.485			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.785.
	1.4.3		"A" 5.485			
2	2.1	1.º	"A" 2.543	1	1.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.059 y 3.831.
		2.º	"A" 4.713			
	2.2.1		"A" 2.402	1	2.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 2.543, 3.061 y 4.713.
	2.2.2		"A" 2.543	1	2.º	
	2.2.3		"A" 5.130			
	2.2.4		"A" 5.162	2		
	2.3		"A" 2.543	2		
3	3.1	1.º	"A"		1.º	

		2.213			
	2.º	"A" 2.213		3.º	
3.2.1		"B" 5.672		5.º	
3.2.1.1		"B" 5.672		5.º	
3.2.1.2					Incluye aclaración interpretativa.
3.2.2		"B" 5.672		4.º	
3.2.3		"B" 5.672		6.º	
3.3.1		"B" 5.672		2.º	
3.3.2		"A" 2.213		2.º	
		"B" 5.672		3.º	